



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de Mayo de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en la presente causa, cuyos antecedentes fueron descriptos en el pronunciamiento de esta Corte del 29 de octubre de 2020, los actores interpusieron acción de amparo colectivo en defensa de los derechos de todos los formoseños que se encontraban privados de volver a sus respectivos domicilios ubicados en territorio provincial -en particular de las personas individualizadas en el escrito inicial- en virtud de las disposiciones del Programa de Ingreso Ordenado y Administrado de Personas a la Provincia de Formosa (resolución 2/2020 del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19).

2º) Que en la citada sentencia del 29 de octubre de 2020 el Tribunal decidió requerir a la Provincia de Formosa los informes que estimó necesarios al objeto del pleito.

Como consecuencia de ello, el Estado provincial presentó el informe reseñado por esta Corte en el considerando 2º del pronunciamiento dictado en el *sub lite* el 19 de noviembre de 2020, oportunidad en la que, sin decisión competencial, se le ordenó a la demandada que arbitrara los medios necesarios de modo de garantizar el efectivo ingreso al territorio provincial, con cumplimiento de las medidas sanitarias que estimara pertinentes, de todos los ciudadanos que lo hayan solicitado, dentro del plazo máximo de quince días.

3º) Que de las presentaciones efectuadas por la Provincia de Formosa los días 14 y 18 de diciembre de 2020,

surge la actividad llevada a cabo por las autoridades locales para dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada por esta Corte en el plazo fijado. En dichas presentaciones el Estado provincial puso a disposición del Tribunal todas las constancias de comunicación a las personas que se encontraban alcanzadas por la referida medida que solicitaron el permiso de ingreso a su territorio, y señaló expresamente que los ciudadanos que no pudieron hacer efectivo su ingreso por diferentes motivos, fueron notificados de que, en caso de persistir con intenciones de hacerlo, deberían comunicarse con el Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 a los efectos de consensuar una nueva fecha de acuerdo a sus posibilidades, conforme a los protocolos y medidas sanitarias vigentes.

4°) Que el 22 de marzo de 2021, mediante la resolución 1/2021 del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19, se aprobó un nuevo "Protocolo Sanitario para el Ingreso de Personas a la Provincia de Formosa" adecuado a las disposiciones del decreto PEN 168/2021 -al que adhirió el Estado provincial mediante el decreto local 36/2021-, que no prevé restricciones para el ingreso de personas al territorio formoseño, sino que solo establece un control sanitario al ingreso, debiendo cumplir el aislamiento social y obligatorio únicamente aquellos que presenten síntomas compatibles con COVID-19.

5°) Que, en las condiciones expuestas, con el dictado de la medida cautelar del 19 de noviembre de 2020 ha quedado



Corte Suprema de Justicia de la Nación

materialmente satisfecha la pretensión esgrimida y, en consecuencia, no se verifica actualmente la presencia de un interés jurídico inmediato o directo que dé lugar a una controversia actual y concreta y, sobre esta base insoslayable, que se presente un asunto apto de ser juzgado y definido por este Tribunal constitucional en la instancia originaria con sustento en el art. 117 de la Ley Suprema (conf. Fallos: 330:3109 y sus citas, entre otros).

En tal sentido cabe destacar que no corresponde expedirse en el marco de estas actuaciones acerca de los hechos nuevos que pretenden introducir los actores mediante su presentación del 6 de abril del corriente año, ya que los presuntos incumplimientos que allí se denuncian no se vinculan con la medida cautelar dispuesta en el *sub examine*, ni guardan una relación directa con los actos de las autoridades provinciales impugnados en el escrito inicial de esta acción de amparo que impedían el regreso de los formoseños a sus domicilios, sino que exceden el alcance objetivo de la pretensión. Por otro lado, varias de esas cuestiones fueron planteadas en otros procesos judiciales en trámite, en los que no corresponde interferir por esta vía.

6°) Que esa conclusión obsta a cualquier consideración sobre la substancia de la cuestión debatida en el pleito, en la medida en que, por no verificarse excepcionales razones de índole institucional que justifiquen apartarse de esa regla, a esta Corte le está vedado expedirse sobre planteos que

devienen abstractos en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 329:1898; 341:122 y 1356; 342:1246; 343:1019, entre muchos otros).

7°) Que la extinción del objeto procesal por la desaparición del presupuesto fáctico que dio pie a la demanda impide acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia substancial de la pretensión según lo expresado en el considerando precedente, cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria -de vencedora o de vencida- para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria (Fallos: 329:1853 y 1898, entre otros).

8°) Que, por otro lado, la indefinición señalada no es susceptible de ser superada por la concurrencia de alguna otra circunstancia que sostenga la conclusión de que alguna de las partes haya cedido en su postura respecto de la contraria, pues a diferencia de lo ocurrido en otros asuntos en que el Tribunal ha hecho mérito de extremos de esa naturaleza, en el caso no existen precedentes que se hubieran pronunciado sobre la suerte de asuntos substancialmente análogos (Fallos: 316:1175).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Tampoco se observa una conducta ulterior de alguna de las partes que inequívocamente demuestre haber dado motivo a la promoción de la acción (Fallos: 307:2061; 317:188), pues en las circunstancias del caso, carece de toda incidencia para resolver sobre el punto la decisión de alterar las reglas previstas en el Programa creado mediante la resolución 2/2020 del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 a los efectos de garantizar el efectivo ingreso al territorio provincial en un plazo razonable de los ciudadanos que lo habían solicitado, ya que no se trató de un acto voluntario de la demandada sino que obedeció al cumplimiento de la medida cautelar dictada por el Tribunal (arg. Fallos: 329:1898).

9º) Que, consecuentemente, y en consideración a las excepcionalísimas circunstancias en las que se generó el conflicto en el marco de una crisis sanitaria sin precedentes, corresponde distribuir las costas del proceso en el orden causado.

Por ello, se resuelve: Declarar inoficioso un pronunciamiento de esta Corte en las presentes actuaciones y distribuir las costas en el orden causado. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Parte actora: Dres. Carlos Roberto Lee y Fabrizio Villaggi Nicora, en defensa de los derechos de los Sres. Manuel Jesús Brito, Carlos Argentino Soto, Ricardo Agustín Acosta y Karen Elizabeth Alonso, entre otros.

Parte demandada: Provincia de Formosa, representada por sus apoderados, Dres. Lorena Anabel Cappello, Carmen Edith Notario y Jonathan Emmanuel Lagraña, con el patrocinio letrado de la señora Fiscal de Estado, Dra. Stella Maris Zabala.